

Monterrey, Nuevo León, a seis de enero de dos mil once.

Visto para resolver el proyecto de acuerdo que presenta al Pleno el Comisionado Secretario, Lic. Roberto Villarreal Roel, relativo al Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales; en cumplimiento a los imperativos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Nuevo León, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado; cuanto más consta, convino y debió verse, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Que el trece de noviembre de dos mil siete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- Que el once de julio de dos mil ocho, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 250 expedido por la LXXI Legislatura del H. Congreso del Estado, por el cual se reforman los artículos 6 primer párrafo; 41; 42; 43; 44 primer párrafo; 45 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

TERCERO.- Que el treinta y uno de julio de dos mil ocho, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 264 expedido por la LXXI Legislatura del H. Congreso del Estado, por el cual se reforman, adicionan o derogan diversas porciones normativas de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

Particularmente, el legislador adicionó un segundo párrafo al artículo 54 para establecer que las Asociaciones Políticas Estatales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en la Ley Electoral y en el reglamento que al efecto emita la Comisión Estatal Electoral.

En razón de lo anterior, los Comisionados Ciudadanos procedemos a emitir el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales; y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que conforme al artículo 43 de la Constitución Política del Estado, la organización de las elecciones es una función estatal que se lleva a efecto por un órgano independiente y autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, formado por ciudadanos del Estado designados por el H. Congreso del Estado.

SEGUNDO: Que de acuerdo a lo estatuido en el numeral 68 de la Ley Electoral del Estado, la Comisión Estatal Electoral es responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se realicen en la entidad.

TERCERO: Que según lo ordenado en el artículo 66 de la Ley Electoral del Estado, la Comisión Estatal Electoral tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento del sistema de partidos, garantizando el cumplimiento de los principios constitucionales rectores del proceso electoral; garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración de elecciones periódicas y pacíficas para la renovación de las autoridades públicas electivas de la entidad; garantizar que sus actos y resoluciones se sujeten al principio de legalidad; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y por la imparcialidad de los organismos electorales; así como coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura democrática y de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

CUARTO: Que en atención a lo establecido en el artículo 1, fracción II de la Ley Electoral del Estado, la citada Ley Electoral es reglamentaria, en materia electoral, de la Constitución Política del Estado; sus disposiciones son de orden público y de observancia general que tiene entre sus objetivos regular lo concerniente al régimen aplicable a las asociaciones políticas.

QUINTO: Que conforme a lo previsto en el artículo 53, párrafos primero y segundo de la citada Ley Electoral, las Asociaciones Políticas Estatales son agrupaciones de ciudadanos para tratar los asuntos políticos del país o del Estado, y no tienen por objeto la organización de la ciudadanía para participar en los procesos electorales, sólo podrán participar en procesos electorales mediante acuerdo de participación con un partido político. No podrán hacerlo en coaliciones.

SEXTO: Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 54, párrafo segundo de la referida Ley Electoral, las Asociaciones Políticas Estatales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en la Ley Electoral y en el reglamento que al efecto emita este organismo electoral.

SÉPTIMO: Que de conformidad con el diverso 57, párrafo segundo de la aludida Ley Electoral, las Asociaciones Políticas Estatales no son objeto de prerrogativas, incluyendo la relativa al financiamiento público, exceptuando lo establecido en el referido artículo 53 de la Ley Electoral.

OCTAVO: Que según lo dispuesto en el artículo 58 BIS de la Ley Electoral, las Asociaciones Políticas Estatales deberán de presentar ante este organismo electoral un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad, el cual deberá presentarse a más tardar en enero del año siguiente al que se reporte.

NOVENO: Que atento a lo dispuesto en el artículo 51 BIS 4, fracción II, incisos a) y d) de la Ley Electoral, las Asociaciones Políticas Estatales presentarán ante la Dirección de Fiscalización un informe anual de ingresos y egresos, a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio del reporte, siguiendo los lineamientos establecidos en el reglamento aplicable.

DÉCIMO: Que atento a lo establecido en el artículo 93 BIS de la Ley Electoral del Estado, las facultades de la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos serán las establecidas en la Ley Electoral respecto a la fiscalización a los partidos políticos.

DÉCIMO PRIMERO: Que conforme a lo previsto en el artículo 51 BIS 2, inciso k) de la citada Ley Electoral, este organismo electoral a través de la Dirección de Fiscalización dependiente de la Coordinación Técnica Electoral, tiene la facultad de revisar los informes de ingresos y gastos que presenten las Asociaciones Políticas Estatales de conformidad a lo que establezca el Reglamento que al efecto emita este organismo electoral.

DÉCIMO SEGUNDO: Que acorde a lo establecido en los artículos 88, fracción X de la Ley Electoral del Estado y 56, fracción VII del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales en el Estado, es facultad de la Coordinación Técnica Electoral proponer al Pleno de este organismo para su aprobación los reglamentos y demás disposiciones de carácter electoral.

DÉCIMO TERCERO: Que con motivo de las reformas a la Constitución Política del Estado de Nuevo León y a la Ley Electoral del Estado reseñadas en los Resultandos Segundo y Tercero, el H. Congreso del Estado cumplió con la adecuación que le fue ordenada en el Artículo Sexto Transitorio del Decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre del año dos mil siete.

DÉCIMO CUARTO: Que si bien en los Artículos Transitorios del Decreto número 264 expedido por la LXXI Legislatura del H. Congreso del Estado, por el cual se reforman, adicionan o derogan diversas porciones normativas de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, no se estableció la obligación de esta Comisión Estatal Electoral de adecuar o expedir la normatividad reglamentaria necesaria para hacer efectivas las nuevas disposiciones de la Ley Electoral, ni se fijó un plazo para ello, uno de los principios que rigen la función estatal de organización de las elecciones es la certeza, según se establece en el artículo 43 de la Constitución Local; por lo que resulta imperativo que se cuente con la adecuación normativa reglamentaria correspondiente.

DÉCIMO QUINTO: Que con fundamento en los artículos 54, párrafo segundo, 88, fracción X de la Ley Electoral del Estado y 56, fracción VII del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, este organismo llevó a cabo la elaboración del proyecto del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las

Asociaciones Políticas Estatales, el cual se somete a la aprobación del Pleno de esta Comisión Estatal Electoral en los términos siguientes:

REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS ASOCIACIONES POLITICAS ESTATALES.

TITULO I. Del Registro de los Ingresos y Egresos de las Asociaciones Políticas Estatales.

CAPITULO I. De los Ingresos

Sección I. Objeto, Glosario, Registro de Ingresos y Cuentas Bancarias.

Artículo 1. El presente instrumento es reglamentario, establece los lineamientos, normas generales de contabilidad y registro de operaciones de ingresos y gastos aplicables a las Asociaciones Políticas Estatales, a partir de su registro ante la Comisión Estatal Electoral, en los términos y para efectos de lo previsto en los artículos 51 BIS 2, inciso j) y k), 51 BIS 4, fracción II, inciso d), 54, párrafo segundo, y 58 BIS de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

Asimismo regula el registro de los ingresos y gastos, la documentación comprobatoria del manejo de los recursos y la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que obtengan las Asociaciones Políticas Estatales mencionadas en el párrafo anterior, para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente en tratar asuntos políticos del país o del estado, así como su empleo y aplicación.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- a) Constitución: Constitución Política del Estado de Nuevo León;
- b) Ley: Ley Electoral del Estado de Nuevo León;
- c) Reglamento: Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales;
- d) Periódico Oficial: Periódico Oficial del Estado de Nuevo León;
- e) Comisión: Comisión Estatal Electoral de Nuevo León;
- f) Pleno: Pleno de Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral;
- g) Coordinación Técnica: Coordinación Técnica Electoral de la Comisión Estatal Electoral;
- h) Dirección de Fiscalización: Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos;
- i) Asociación Política Estatal: Agrupaciones de ciudadanos para tratar los asuntos políticos del país o del estado que no tienen por objeto participar en los procesos electorales.

Artículo 3. Los ingresos en efectivo y en especie, que reciban las asociaciones políticas estatales deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente.

La Asociación Política Estatal que participe en un proceso electoral mediante acuerdo de participación con un partido político, conforme a lo previsto en el artículo 53, párrafo segundo de la Ley, deberá establecer en el acuerdo respectivo que los ingresos en efectivo y en especie que reciban se sujetaran a lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo 4. Todos los ingresos en efectivo que reciban las asociaciones políticas estatales deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre de la asociación política estatal. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y serán presentados a la Dirección de Fiscalización junto con su informe sobre el origen y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de las actividades relacionadas directamente en tratar asuntos políticos del país o del estado, que realicen.

La Dirección de Fiscalización podrá requerir a las asociaciones políticas estatales para que presenten los documentos originales que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta. En todos los casos, las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a las pólizas de ingresos correspondientes.

Artículo 5. Las asociaciones políticas estatales no podrán recibir aportaciones o donativos en efectivo de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a 50 días de salario mínimo dentro del mismo mes calendario, si éstos no son realizados mediante cheque expedido a nombre de las asociaciones políticas estatales y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada (CLABE), cuyos comprobantes impresos emitidos por cada banco deberán incluir toda la información necesaria para identificar la transferencia, que deberá al menos consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen, banco de destino, nombre completo del beneficiario y número de cuenta de destino y en el rubro denominado “leyenda”, “motivo de pago”, “referencia” u otro similar, que tenga por objeto identificar el origen y el destino de los fondos transferidos. La copia del cheque o el comprobante impreso de la transferencia electrónica deberán conservarse anexas a la póliza correspondiente.

Sección II. Ingresos en Especie

Artículo 6. Los registros contables de las asociaciones políticas estatales deben separar en forma clara los ingresos que tengan en especie, de aquellos que reciban en efectivo.

Artículo 7. Las aportaciones en especie que reciban las asociaciones políticas estatales deberán documentarse en contratos escritos que cumplan con las formalidades que para su existencia y validez exija la ley aplicable de acuerdo a su naturaleza, mismos que además deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones locales o federales.

Las aportaciones en especie recibidas deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto de las asociaciones políticas estatales y que hayan sido beneficiadas con la aportación.

Artículo 8. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas físicas o morales, públicas o privadas, a las que se refiere la fracción I del artículo 51 de la Ley podrán realizar donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, prestar servicios personales o entregar bienes a título gratuito o en comodato a las asociaciones políticas estatales, así como tampoco pueden estas últimas solicitar créditos de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades.

Sección III. Financiamiento de Asociados y Simpatizantes

Artículo 9. El financiamiento que provenga de los asociados y simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en efectivo o en especie realizados de forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales con domicilio en el estado que no estén comprendidas en la fracción I del artículo 51 de la Ley; al efecto se deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 4 y 5 del presente Reglamento.

Artículo 10. Las asociaciones políticas estatales expedirán recibos para amparar las aportaciones recibidas por los asociados y simpatizantes, según los formatos correspondientes que para tal efecto emita la Dirección de Fiscalización para aportaciones en efectivo y para aportaciones en especie. Los recibos se imprimirán en original y una copia y se deberán expedir en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona física que realiza la cuota, aportación o donativo, según sea el caso y la otra permanecerá en poder de quien haya recibido el pago de la cuota, la aportación o el donativo, según sea el caso. Los recibos deberán contener todos y cada uno de los datos señalados en el formato que determine la Dirección de Fiscalización y deberán ser llenados de manera que los datos resulten legibles.

Artículo 11. A fin de garantizar la plena procedencia lícita de los recursos obtenidos por las asociaciones políticas estatales, la Dirección de Fiscalización remitirá a la Dirección de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), los nombres de todos los aportantes, así como los montos de sus aportaciones, que sean reportados en los informes anuales de las asociaciones políticas estatales.

Sección IV. Autofinanciamiento

Artículo 12. El autofinanciamiento de las asociaciones políticas estatales estará constituido por los ingresos que obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y propaganda utilitaria, así como cualquier otra similar que realicen para obtener fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes.

En el informe anual deberán reportarse por separado la totalidad de los ingresos obtenidos, de los egresos realizados con motivo de las actividades de autofinanciamiento, mismos que deberán ser debidamente registrados en el formato correspondiente que expida la Dirección de Fiscalización.

Artículo 13. Los ingresos derivados del autofinanciamiento deberán controlarse de manera individual por evento y desglosarse por concepto.

Los ingresos totales y los egresos efectuados como producto de la organización de cada evento realizado, deberán ser reportados en el formato correspondiente.

El ingreso acumulado pasará a formar parte del sustento documental del registro del ingreso del evento y se reportará como autofinanciamiento en términos del formato que corresponda.

Sección V. Rendimientos Financieros

Artículo 14. En el cumplimiento de sus objetivos, las asociaciones políticas estatales pueden obtener ingresos por rendimientos financieros (intereses) mediante la creación de fondos, fideicomisos y figuras financieras similares, con su patrimonio o con las aportaciones adicionales que reciban y que estén señalados en el presente Reglamento, los cuales estarán sustentados con los estados de cuenta que les remitan las instituciones bancarias o financieras.

Artículo 15. Los rendimientos obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos de las asociaciones políticas estatales.

CAPITULO II. De Los Egresos

Sección I. Registro de los Egresos y Requisitos de la Documentación Comprobatoria

Artículo 16. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida el proveedor del bien o servicio a quien se le efectúe el pago, deberá estar a nombre

de las asociaciones políticas estatales y estar vinculados únicamente con actividades relacionadas directamente al desahogo de asuntos políticos del país o del estado.

Artículo 17. Las asociaciones políticas estatales deberán elaborar una relación de las personas que recibieron alguna cantidad para el desarrollo de su actividad relacionadas directamente con el desahogo de asuntos políticos del país o del estado, señalando el monto total que percibió cada una de ellas, así como la documentación comprobatoria correspondiente. Los nombres de las personas deberán aparecer en el siguiente orden: apellido paterno, apellido materno y nombre.

Artículo 18. Las erogaciones (pagos) que efectúen las asociaciones políticas estatales que rebasen la cantidad equivalente a cincuenta días de salario mínimo deberán realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, incluyendo la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. La documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque que corresponda se conservará como parte integrante de la contabilidad.

TÍTULO II. De los Informes de las Asociaciones Políticas

CAPÍTULO I. De la Presentación de los Informes

Artículo 19. Las asociaciones políticas estatales presentarán un informe anual sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente en tratar asuntos políticos del país o del estado.

Artículo 20. Las Asociaciones Políticas presentarán ante la Dirección de Fiscalización el informe anual de ingresos y egresos a que se refieren los artículos 51 bis 4, fracción II, inciso d) y 58 BIS de la Ley, en medios impresos y magnéticos, conforme a las especificaciones que determine la propia Dirección de Fiscalización y en los formatos correspondientes. Deberá, además, estar suscrito por el representante legal de la asociación política, bajo protesta de decir verdad.

Artículo 21. Conjuntamente con el informe deberá remitirse a la Dirección de Fiscalización:

- a) Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la asociación política; y
- b) Los estados de cuenta bancario, debidamente conciliado con los registros contables, correspondientes a la cuenta bancaria de la asociación política estatal.

Artículo 22. Una vez presentados los informes y vencido el plazo legal correspondiente, las asociaciones políticas sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la Dirección de Fiscalización.

CAPITULO II. De la Revisión de los Informes

Sección I. Revisión de Informes y Verificación Documental

Artículo 23. La Dirección de Fiscalización contará con veinte días hábiles, para revisar los informes anuales presentados por las asociaciones políticas estatales.

Artículo 24. A la entrega del informe anual y de la documentación comprobatoria se llenará el formato correspondiente, el cual será firmado bajo protesta de decir verdad por el responsable de revisar la entrega completa de la información, así como la persona que lo entregue por parte de la asociación política estatal.

Artículo 25. El personal designado por la Dirección de Fiscalización podrá marcar el reverso de los comprobantes presentados por las asociaciones políticas estatales como soporte documental de sus ingresos y egresos, señalando el mes de revisión en el cual se presentó, la fecha de revisión y su firma.

Artículo 26. Durante el procedimiento de revisión de los informes de las asociaciones políticas estatales, la Dirección de Fiscalización podrá solicitar por oficio a las personas que hayan extendido comprobantes de ingresos o hubieren emitido comprobantes de egresos a las asociaciones políticas estatales, que confirmen o aclaren las operaciones amparadas en dichos comprobantes.

De los resultados de dichas prácticas se informará en el Dictamen Consolidado que presente la Dirección de Fiscalización al Pleno.

Artículo 27. Si durante la revisión de los informes la Dirección de Fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará por medio de oficio a la asociación política estatal que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que se le requieran.

Los escritos de aclaración o rectificación deberán presentarse a la Dirección de Fiscalización en medios impresos y magnéticos; junto con dichos escritos deberá presentarse una relación pormenorizada de la documentación que se entrega a la Dirección de Fiscalización, con la finalidad de facilitar el cotejo correspondiente por parte del personal designado de la Dirección de Fiscalización y se elabore el formato correspondiente de la entrega-recepción que deberá firmarse por el personal de la asociación política estatal que realiza la entrega y por el personal designado de la Dirección de Fiscalización que recibe la documentación.

Artículo 28. Si las rectificaciones o aclaraciones que hagan las asociaciones políticas estatales implican la entrega de documentación, se procederá en los términos señalados en el artículo anterior, pero en todo caso la documentación deberá ser remitida a la Dirección de Fiscalización junto con el escrito correspondiente.

CAPITULO III. De la Elaboración de los Dictámenes

Sección I. Dictamen Consolidado

Artículo 29. Al vencimiento del plazo para la revisión de informes, o en caso de las aclaraciones y rectificaciones pertinentes, la Dirección de Fiscalización dispondrá de un plazo de veinte días hábiles para elaborar un Dictamen Consolidado respecto de la verificación del informe de cada asociación política.

Artículo 30. El dictamen deberá ser presentado al Pleno dentro de los tres días siguientes a su conclusión y deberá contener:

- a) El procedimiento de revisión aplicado; y
- b) El resultado y las conclusiones de la revisión del informe presentado por cada asociación política y de la documentación comprobatoria presentada, señalando las aclaraciones y rectificaciones que haya presentado cada asociación política después de haber sido notificada con ese fin y la valoración correspondiente.

Artículo 31. En caso de que la Dirección de Fiscalización haya detectado, con motivo de la revisión de los informes, hechos que hagan presumir o pudieran hacer presumir violaciones a disposiciones legales cuyo conocimiento compete a una autoridad distinta a la electoral, lo incluirá en el Dictamen correspondiente y los informará a la Coordinación Técnica Electoral para que proceda a dar vista a la autoridad competente.

En su caso, la Dirección de Fiscalización presentará ante el Pleno un proyecto de resolución, junto con el Dictamen Consolidado.

CAPITULO IV. Prevenciones Generales

Sección I. Interpretación

Artículo 32. La interpretación del presente Reglamento será resuelta por la Dirección de Fiscalización.

En caso de controversia, la interpretación respectiva se someterá a la aprobación final de la Comisión.

Artículo 33. Toda interpretación que realice la Dirección de Fiscalización al presente Reglamento, será notificada personalmente a todas las asociaciones políticas estatales y resultará aplicable a todas ellas. En su caso, la Comisión podrá ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 34. Las asociaciones políticas estatales podrán solicitar a la Dirección de Fiscalización, la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, la cual deberá impartirlas de manera adecuada y eficiente.

TRANSITORIOS

UNICO. El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

DÉCIMO SEXTO: Que una vez aprobado el presente acuerdo se deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado y notificar a los partidos políticos, por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal Electoral, así como a las Asociaciones Políticas Estatales registradas ante este organismo, para los efectos legales a que haya lugar.

En razón de lo anterior, se propone al Pleno de esta Comisión Estatal Electoral el presente proyecto de acuerdo por el cual se expide el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales, en los términos expuestos y de conformidad a lo establecido en los artículos 43 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 1, fracción II, 51 BIS 2, inciso k), 51 BIS 4, fracción II, incisos a) y d), 53, párrafos primero y segundo, 54, párrafo segundo, 57, párrafo segundo, 58 BIS, 66, 68, 88, fracción X, 93 BIS de la Ley Electoral del Estado; y 56, fracción VII del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, se acuerda:

PRIMERO: Expedir el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales, en los términos del presente acuerdo.

SEGUNDO: Publicar el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO: Notificar personalmente el presente acuerdo a los partidos políticos, por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal Electoral, así como a las Asociaciones Políticas Estatales registradas ante este organismo, para los efectos legales a que haya lugar.

Revisado y analizado que fue por el H. Pleno el presente acuerdo, lo aprueban por unanimidad los Comisionados Ciudadanos que integran el quórum de la presente Sesión Extraordinaria, conforme a los artículos 69 y 76 de la Ley Electoral del Estado, Lic. Luis Daniel López Ruiz, en su carácter de Presidente; Lic. Roberto Villarreal Roel, en su carácter de Secretario; Mtra. Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck, en su carácter de Primer Vocal; Lic. Claudia Patricia Varela Martínez, en su carácter de Segundo Vocal; y, Lic. Mauricio Farías Villarreal, en su carácter de Tercer Vocal; firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 82, fracción VIII y 83, fracción VI de la Ley Electoral del Estado.- Conste.-

Lic. Luis Daniel López Ruiz
Presidente

Lic. Roberto Villarreal Roel
Secretario